

Certifico que se anunciaron y alegaron en la Segunda Sala, por el recurso la postulante doña Lissette Cejas Valencia. San Miguel, 04 de diciembre de 2023. Sebastián Vergara de la Rivera, relator.

San Miguel, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 6: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que doña Carolina Luz Muñoz Henríquez, abogada, defensora penal pública, para recurrir de amparo en favor -----, en contra del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que mediante resolución de 17 de noviembre de 2023, dictada en causa RIT 1201-2023, amplió el término de investigación excediendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley N°20.084, resolución que estima ilegal y atentatoria en contra de la libertad personal y seguridad individual de la persona en cuyo favor se recurre.

Expone que el 25 de mayo de 2023, la persona en cuyo favor se recurre fue formalizada por los delitos de homicidio simple, robo con intimidación, robo con homicidio, todos en calidad de autor en grado de desarrollo consumado y perpetrados mientras ---- era menor de dieciocho años, fijándose un plazo de investigación de 60 días.

Indica que, 18 de agosto de 2023, el Ministerio Público solicitó aumentar el plazo de investigación por encontrarse pendiente pericias balísticas y químicas, accediéndose a ello el tribunal, por un plazo de 2 meses.

Señala que en audiencia de 17 de noviembre 2023, el Ministerio Público solicita un nuevo aumento de plazo de investigación, por encontrarse aún pendientes las mismas diligencias que motivaron la primera ampliación, accediendo a dicha solicitud el tribunal por un plazo de 40 días, pese a la oposición de la defensa.

Expresa que la resolución de 17 de noviembre resulta ilegal por exceder el plazo máximo de investigación previsto en el artículo 38 de la Ley N°20.084, el cual permite, en el caso de una investigación penal que involucre a adolescente un plazo máximo de 6 meses o el inferior que fije el tribunal, con una sola ampliación que no exceda de dos meses.

Refiere que la resolución del 10° Juzgado de Garantía de Santiago infringe además la garantía de libertad personal y seguridad individual, la Convención de Derechos del Niño, así como el precepto 20.1 de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia a Menores, que prevén que el juzgamiento de menores de edad se tramitará en forma expedita y sin demoras innecesarias.

Pide acoger el recurso y declarar que la causa judicial que motiva el presente recurso no procede la ampliación de la investigación y se disponga que



en el más breve plazo posible, el tribunal cite a una audiencia de cierre de la investigación.

Segundo: Que doña Marcela Soto Galdames, Jueza Suplente del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, refiere que ante dicho tribunal se tramita la causa RIT 1201-2023, en la cual se formalizó a la persona en cuyo favor se recurre y otros individuos, por los delitos de homicidio simple, robo con homicidio y homicidio calificado, bajo la tramitación de la Ley N°20.084.

Indica que, a solicitud del Ministerio Público en audiencia de 17 de noviembre pasado se aumentó el plazo de investigación en 30 días, por encontrarse pendientes la práctica de una pericia balística y una pericia química vinculada con los delitos investigados.

En relación a esta última ampliación, refiere que se accedió a la solicitud de ampliación de plazo dado que -a su juicio- con ello no se transgredía lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°20.084. indica que dicha disposición permite un plazo máximo de investigación de 6 meses ampliable por solicitud fundada en dos meses adicionales y que en el presente caso, habiéndose fijado un plazo inicial inferior a 6 meses, con la segunda ampliación no se supera el plazo máximo ampliado, tendiendo en consideración que, al formalizar la investigación el 25 de mayo pasado se fijó un plazo de 60 días, que el 18 de agosto de 2023 se amplió por 60 días y que, finalmente, en la audiencia de 17 de noviembre se amplió por 30 días adicionales.

Agrega que la persona en cuyo favor se recurre, si bien era adolescente a la época de comisión de los hechos, actualmente es mayor de edad.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que el debate sobre la cuestión que motiva la acción de amparo en estudio, dice relación con la censura que promueve la defensa respecto de la decisión del tribunal competente, de otorgar al ente persecutor mayor plazo para investigar en una causa donde el imputado a la época de los ilícitos que son materia de la formalización era adolescente.

Quinto: Que, el artículo 38 de la Ley N°20.084 dispone: "*Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo máximo de seis meses*



desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procedería a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.”



Sexto: Que del tenor de la citada disposición legal, se desprende que el legislador tuvo por fin limitar el plazo de investigación a seis meses, permitiendo por una sola vez su prórroga hasta dos meses más. En tal entendido, es posible concluir que el Ministerio Público no está limitado en su facultad de solicitar la ampliación de la investigación las veces en que lo estime conveniente mientras se encuentre dentro del plazo de seis meses referido, y solo una vez transcurrido dicho término queda limitado para pedirlo por una sola vez y hasta por dos meses.

En consecuencia, del mérito de los antecedentes resulta que en la especie, el tiempo de investigación fijado en la causa, no ha excedido el máximo plazo legal que fija el artículo 38 de la Ley N°20.084, por lo que procede desestimar el presente arbitrio constitucional.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de la adolescente de iniciales - ---. en contra del 10° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°874-2023 Amparo

 <p>Liliana Deyanira Mera Muñoz Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés 13:51 UTC-3</p> 	 <p>Patricio Esteban Martínez Benavides Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés 13:50 UTC-3</p> 
 <p>Carlos Hernán Espinoza Vidal Abogado Corte de Apelaciones Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés 13:42 UTC-3</p> 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFQJXKEYXWB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Patricio Esteban Martínez B. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, cuatro de diciembre de dos mil veintitres.

En San Miguel, a cuatro de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFQJXKEYXWB